

**VARIOS CT-VT/J-10-2017**  
**Derivado del diverso UT-J/1468/2017**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

- **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES.**
- **SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de enero de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000242817, requiriendo:

*“...los votos particulares y concurrentes de la sentencia de la controversia constitucional 49/2011 y la sentencia de la controversia constitucional 87/2014, ambas del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/1468/2017.

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3762/2017 de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, se

pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuesta del área requerida.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/SGAMH-7866-2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

“[...]

Con los datos aportados en específico, “los votos particulares y concurrentes de la sentencia de la controversia constitucional 49/2011...del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.”, se realizó su búsqueda dentro de las constancias que integran el expediente de mérito y no se identificó que corran agregados los votos particulares y concurrentes que refiere el peticionario; así mismo, se identificó que la ejecutoria de dicho expediente se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet de este Alto Tribunal mediante el link:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=127269>

Lo que se agradecerá se haga saber al solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9 de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros y archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir y/o adquirir dicha información.

Por lo que hace a lo solicitado como: “...la sentencia de la controversia constitucional 87/2014...” se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales se identificó que fue resuelta mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2014 dictado por el Ministro Instructor, el cual se pone a disposición en los siguientes términos:

INFORMACIÓN	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA
<b>Controversia Constitucional 87/2014 Pleno</b> (Acuerdo de fecha 26/09/2014)	PÚBLICA	DOCUMENTO ELECTRÓNICO <b>No genera costo</b>

Ello en virtud de que dicho acuerdo que corre agregado al expediente de mérito bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, fracción, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el Acuerdo General 11/2017, de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de carácter público. [...]"

**V. Prórroga.** En sesión de seis de diciembre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**VI. Requerimiento de información complementaria.** Atendiendo a lo informado por el de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3926/2017, de seis de diciembre ambos de dos mil diecisiete, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada relativa a los votos particulares y concurrentes de la sentencia de la controversia constitucional 49/2011.

**VII. Respuesta del área requerida al requerimiento de información complementaria.** La Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio PS-I-1061/2017, de once de diciembre de dos mil diecisiete, indicó:

"En atención a su oficio..., respecto a la información relativa a: "los votos particulares y concurrentes de la sentencia de la controversia constitucional 49/2011... del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca." (sic), con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (sic); 1 y 2, fracción II, 4 5 y 7, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, además por no encuadrar en los supuestos establecidos en los artículos 113 al 120 de la referida ley, le hago saber que la información solicitada se encuentra clasificada como pública.

Por otra parte, se informa que el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, se reservó su derecho a formular voto concurrente, el que hasta este momento se encuentra pendiente de emitir y cuando se genere será visible en la siguiente liga:

[Http://www.2scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=127269](http://www.2scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=127269)

**VIII. Remisión del expediente.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/4016/2017 remitió el expediente UT-J/1468/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que, se dictara la resolución correspondiente.

**IX. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-VT/J-10-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de fondo.** En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la

información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de la Ley General y Federal de la materia<sup>1</sup>.

Ahora bien, de los antecedentes es posible advertir que el peticionario pretende obtener *los votos particulares y concurrentes de las sentencias de las controversias constitucionales 49/2011 y 87/2014*.

Al respecto, el Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en torno a la documentación requerida correspondiente a la controversia constitucional 49/2011 informa que dentro de las constancias que integran dicho expediente no identificó que corran agregados votos particulares y concurrentes e indica que la ejecutoria de ese asunto se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet de este Alto Tribunal<sup>2</sup>.

Por su parte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala señaló que la documentación solicitada se encuentra clasificada como pública, refiriendo que el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, se

---

<sup>1</sup> Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”**

**Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”**

<sup>2</sup> Específicamente, en la liga siguiente:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=127269>

reservó su derecho a formular voto concurrente, por lo que en caso de que éste se genere, será visible en su momento en la página de la Suprema Corte de Justicia, en la liga siguiente: <http://www.2scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=127269>.

En ese orden, tomando en consideración lo manifestado por el Centro de Documentación, en cuanto a que dentro de las constancias que integran el expediente relativo a la controversia constitucional 49/2011 no corren agregados votos particulares ni concurrentes, y que como indica la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, uno de los Ministros que la integran se reservó su derecho a formular voto concurrente -que a la fecha no ha sucedido-, en caso de emitirse, éste podrá consultarse en la página de la Suprema Corte de Justicia señalada por la citada secretaria de acuerdos<sup>3</sup>, este órgano colegiado advierte que se encuentra atendido el derecho a la información en lo que corresponde a ese punto .

Ahora bien, por lo que hace a los votos particulares y concurrentes que solicita de la controversia constitucional 87/2014, el Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales identificando que mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce el Ministro Instructor resolvió desechar la demanda de controversia constitucional promovida en dicho expediente, y al efecto, puso a disposición la información correspondiente a ese asunto, señalando que es pública y no genera costo por su reproducción.

---

<sup>3</sup>En la liga siguiente: <http://www.2scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=127269>.

A partir de lo informado por el área en cuanto a que la controversia constitucional 87/2014 fue desechada, este comité estima importante apuntar que en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -que regula, entre otras cosas, el procedimiento correspondiente a las controversias constitucionales- cuando en un asunto de esa naturaleza el Ministro instructor examine el escrito de demanda y encuentre algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, lo que en la especie se actualizó en la controversia aludida como informó el Centro de Documentación.

En ese sentido, tomando en cuenta la naturaleza de la decisión, esto es, al tratarse de un acuerdo de desechamiento dictado por el Ministro Instructor de la controversia constitucional 87/2014, que consideró declarar notoriamente improcedente la misma, resulta inconcuso que no se generaron votos particulares o concurrentes. Por tanto, es posible advertir que la respuesta a la solicitud del peticionario **es igual a cero**, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso en la parte conducente<sup>4</sup>.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por atendido el derecho a la información, en los términos señalados en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

---

<sup>4</sup> Sustenta lo anterior el criterio del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 18/13, cuyo rubro es "*RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA*".

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**